

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-101/2018

ACTOR: Faustino Estrada Guzmán

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

TERCERO INTERESADO: Coalición "Por Guanajuato al Frente"

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ

Guanajuato, Guanajuato, a **veintisiete** de **agosto** de **dos mil dieciocho**.

Resolución definitiva en la que se **confirma** la sesión de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González, candidata a diputada local por el distrito I y María Alejandra Torres Novoa, candidata a diputada local suplente por el distrito I, postuladas por la coalición "**POR GUANAJUATO AL FRENTE**".

GLOSARIO

Coalición	Coalición " POR GUANAJUATO AL FRENTE "
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRD	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el

proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas. Con fecha once de abril del año en curso, el presidente del Comité Directivo Estatal del *PRD*, Baltasar Zamudio Cortés, presentó ante el *IEEG* la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el Distrito Uninominal local I del Estado de Guanajuato, postulada por la *coalición*, para el proceso electoral 2017-2018.¹

1.3. Aprobación de candidaturas. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del *IEEG*, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las y los candidatos propuestos por el *PRD*, para contender en la elección para la renovación de las diputaciones al Congreso del Estado.²

1.4. Jornada electoral. Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato, el día uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.5. Cómputo distrital. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo distrital³ y finalizado el recuento de los votos, se procedió a la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez correspondiente, y la expedición de las constancias respectivas,⁴ según se desprende de la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

1.6. Recurso de revisión. El nueve de julio del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión en contra de la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez correspondiente, así como en contra de la expedición de las constancias

¹ Constancias visibles a fojas 000019 a 000044 del expediente.

² Constancias visibles a fojas 000084 a 000109 del expediente.

³ Constancias visibles a fojas 000010.

⁴ Constancias visibles a fojas 000008.

respectivas, por estimar que las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa⁵, son inelegibles.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.⁶

2.2. Procedencia del medio de impugnación. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.⁷

2.3. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, en razón de que de las constancias que integran el expediente se desprende que el promovente **Faustino Estrada Guzmán** tiene el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el *IEEG*, según se desprende de la certificación de fecha doce de agosto del año en curso, emitida por la secretaria ejecutiva del citado instituto.⁸

2.4. Actos reclamados. Los actos que por esta vía se impugnan son:

- La sesión de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, candidatas a diputada local propietaria y suplente por el distrito I, respectivamente, postuladas por la coalición "*Por Guanajuato al Frente*"

⁵ Constancia visible a fojas 000002 a 000007 del expediente.

⁶ Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁷ De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

⁸ Constancia visible a foja 000058 del expediente.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución⁹, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO¹⁰.”**

2.5. Estudio de fondo.

2.5.1. Agravios.

El recurrente señala que le causa agravio a su representado que el *Consejo distrital* haya sido omiso en verificar que se cumplieran los requisitos formales de la elección y aquellos relativos a la elegibilidad de las candidatas de la fórmula ganadora, para posteriormente expedir la constancia de mayoría y declaratoria de validez, a la que obtuvo el mayor número de votos.

Sostiene que el *Consejo distrital*, ilegalmente, omitió pronunciarse respecto de los mencionados requisitos formales y de validez de elección, precisando que no debió haberse registrado la candidatura de quien contendió por el cargo de diputada local propietaria por el distrito I.

Apunta que, le causa perjuicio a su representado el hecho de que la candidata a diputada local propietaria por el distrito I, postulada por la *coalición, integrante* de la fórmula ganadora, no cumple con el requisito de la residencia dentro del distrito para el que fue postulada y que no basta lo establecido en la fracción III del artículo 110 de la Constitución local, por considerar dicho precepto como inconstitucional e inconvencional.

⁹ Según lo establecido en el artículo 422 de la ley electoral local.

¹⁰ Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

Afirma que debe aplicarse análogamente lo señalado por la fracción III del artículo 110 de la Constitución local y que, por tanto, debe exigirse a la candidata, la residencia dentro del distrito por el que fue postulada como candidata

Finalmente, sostiene que la fracción III del artículo 45 de la Constitución local, es inconveniente e inconstitucional, por estimar que se deja de garantizar que los ciudadanos que conforman el distrito local I, tengan un representante que viva dentro del mismo distrito, lo que afirma, se traduce en que no tengan la certeza de que ese representante legislará lo que les convenga.

2.5.2. Determinación de la litis.

En el caso concreto, la **pretensión** del recurrente es que se declare la **inelegibilidad** de las candidatas a diputadas locales propietaria y suplente, del distrito I postuladas por la **coalición**, y por consecuencia de ello, la nulidad de la elección y de los actos posteriores, a saber: la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección; y la expedición y entrega de las constancias relativas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, los actos reclamados fueron ilegales y no se encuentran debidamente fundados y motivados, que su emisión vulnera las garantías de seguridad jurídica y al debido proceso en perjuicio de su representado, así como que la fracción III del artículo 45 de la Constitución local, no garantiza que los ciudadanos que conforman un distrito local, puedan elegir a un ciudadano que los represente y que viva dentro del mismo distrito, lo que implica que no tendrán certeza de que ese representante legislará lo que convenga al distrito.

En consecuencia, la **litis** en el presente recurso de revisión, se circunscribe a determinar si las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, resultan inelegibles.

2.5.3. Decisión.

Para este pleno son **improcedentes** los motivos de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Marco jurídico atinente al derecho político-electoral a ser votado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Federal, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como **"requisitos de elegibilidad"**.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de diputado.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos se encuentran previstos en los artículos 45 y 46, a saber:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección;
- No ser el gobernador del Estado, Procurador general de Justicia, militar en servicio activo, presidente municipal o presidente de Concejos municipales, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con noventa días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- No ser integrantes de los Organismos Electorales federales y locales, en los términos que señale la ley de la materia.

De lo expuesto se advierte que, para ser Diputado en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, contar con determinada edad, ser avecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, exige además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal

aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el proceso electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la *LIPEEG*, establece en su artículo 11, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Federal y local, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
- Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
- No ser Ministro de algún culto religioso.

Por su parte, el artículo 190 del citado cuerpo normativo establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. En caso de encontrarse en el supuesto jurídico para ser reelecto, acompañar una carta que especifique el periodo para el que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a. La declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;
- c. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:
 1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
 2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y
 3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del artículo en cita se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local.

Por su parte, el artículo 191 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 190 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de la ley de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la ley, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Caso concreto

En el particular, el recurrente afirma que las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, quienes conforman la fórmula postulada por la *coalición*, para contender por el cargo de Diputado local por el distrito I; son inelegibles por no cumplir con el requisito de residencia que les es necesario para desempeñar el cargo de elección popular por el que fueron postuladas y respecto del que han resultado favorecidas en los resultados electorales.

Para sostener su dicho, acompañó a su recurso de revisión, entre otras, las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, correspondientes a las personas de nombres Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, con la finalidad de acreditar que dichas ciudadanas no cumplen el requisito de residencia, *relativo a la residencia de dos años dentro del distrito local por el que fueron postuladas como diputadas*.

En el caso concreto, es **acertado** el argumento de la parte quejosa al referir que las candidatas cuestionadas, tienen su residencia fuera del distrito local por el que fueron postuladas y electas como diputadas locales.

Para tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Local, tocante a tener cuando menos **dos** años de residencia en el Estado, la prueba idónea resulta ser la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, en los términos establecidos en el artículo 190 de la *LIPEEG*, la que hará prueba plena en tanto no exista probanza en contra.

En efecto, de las constancias que integran los autos se advierte que las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, acreditaron cumplir el requisito cuestionado, con las constancias de residencia números S.H.A./287/2018¹¹ y S.H.A./286/2018¹², expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Cortazar, autoridad municipal competente para ello, en términos de lo que dispone el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato¹³, que atribuye dicha facultad al Secretario del Ayuntamiento, y por tanto, resultan idóneas conforme al mencionado artículo 190, inciso c), para acreditar el requisito de residencia cuestionado, pues el legislador guanajuatense confirió a dicha autoridad, la expedición de dicho documento, mismo que le dio valor probatorio pleno, cuando es confeccionado con las formalidades apuntadas.

¹¹ Constancia visible a foja 000024 del expediente.

¹² Constancia visible a foja 000032 del expediente.

¹³ Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

....

VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo;

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

En efecto, el artículo 190 en su segundo párrafo inciso c), señala lo siguiente:

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

(...)

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) **La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;**

(...)

Lo resaltado es nuestro.

Mientras que el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone que:

Artículo 128. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

I. ...

....

VIII. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, en su ausencia serán expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo;

(...)

Lo resaltado es nuestro.

En esa tesitura, las documentales con las que las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa acreditaron su residencia dentro del Estado de Guanajuato, por reunir los requisitos legales para su expedición, son suficientes para demostrarla.

Sin embargo, por cuanto a la validez de la calificación de su registro como candidatas, es importante señalar que la obligación impuesta por la ley al partido que postuló al candidato triunfador o al propio candidato, en forma previa a la declaración de validez de la elección, ya se consideró cumplida en

una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de la residencia ya no solo se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político o el candidato ante la autoridad electoral, con la solicitud atinente para la obtención de su registro como candidato, sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que es inherente a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito, lo cual le proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que impone la producción absoluta de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la **jornada electoral**, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, en razón de que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro del desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

De lo anterior, puede sostenerse que la desacreditación de esa validez se puede producir oficiosamente en el acto de calificación de la elección, si la autoridad que la lleva a cabo cuenta con los **elementos suficientes** para alcanzar la plena convicción de que no está satisfecho el requisito mencionado de residencia, o bien, en el proceso impugnativo que se promueva contra la proclamación del candidato victorioso, sin embargo el análisis que pretende la parte quejosa, la autoridad administrativa responsable no puede emprenderlo, pues dentro de sus facultades no se encuentra determinar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas electorales.

Constitucionalidad y convencionalidad del artículo 45 de la *Constitución local*.

Retomando, el actor controvierte lo preceptuado por el artículo 45, fracción III de la Constitución local, aduciendo su inconventionalidad e inconstitucionalidad, bajo el argumento de que el citado precepto, *deja de garantizar* que los ciudadanos que conforman el distrito local, tengan un ciudadano que los represente y que viva dentro del mismo distrito, lo que dice, se traduce en que no tienen la certeza de que dichos representantes no están en posibilidad de legislar adecuadamente respecto del propio distrito.

Conforme a lo anterior, la parte disidente no pone a discusión que las candidatas postuladas y electas no hubieren cumplido con los requisitos exigidos en la norma electoral, sino que cuestiona la fracción III del referido artículo 45 constitucional considerándola contraria a la Constitución Federal e inconventional, argumento que se estima improcedente, por lo siguiente:

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma *Constitución* y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, el artículo 71, fracción III, de la *Constitución Federal* establece que el derecho a iniciar leyes o decretos corresponde, entre otros, a las legislaturas de los estados, para que, en el ámbito de sus competencias, emitan la normatividad necesaria y pertinente para su entidad federativa.

Luego, el artículo 1 de la *Constitución local*, establece que en el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que sea parte, así como en los consagrados por la propia *Constitución local* y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Además, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución* y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, así como que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entonces, bajo este marco normativo, se tiene que la *Constitución local*, establece literalmente, que sus preceptos no podrán ser contrarios a lo dispuesto en la *Constitución federal*, y que de ninguna manera podrán limitar o restringir los derechos humanos y las garantías reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que sea parte.

Además, establece que sus Leyes Reglamentarias, no podrán restringir ni suspender, los referidos derechos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Al respecto es importante señalar que la delimitación legal del contenido de las garantías constitucionales significa que la ley es una fuente para conocer el alcance de los derechos garantizados por la *Constitución*, lo que obliga a los jueces y tribunales internos a permanecer sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

No obstante, conforme al mandato constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la *Constitución* y con

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.

De esta manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, sus jueces, como parte del aparato del estatal, también están sometidos a ellos, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención o Tratado, no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el órgano judicial debe ejercer una especie de “*control de convencionalidad*” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y las Convenciones o tratados internacionales cuyo contenido verse sobre Derechos Humanos.

En esta tarea, el organismo jurisdiccional debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, en el mismo sentido.¹⁴

En ese contexto, el artículo 15 de la *Constitución local*, establece que todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.

Bajo esas condiciones, el artículo 45 del mismo cuerpo legal, establece los requisitos que deberá cumplir cualquiera que pretenda postularse como candidato a diputado local.

Además, el artículo 11 de la *LIPEEG*, detalla los requisitos que esta ley secundaria fija para acreditar la elegibilidad de una persona que se postule como candidato de elección popular.

Ilustrativamente, se tiene lo siguiente:

¹⁴ Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173

CONSTITUCION FEDERAL	CONSTITUCION LOCAL	LIPEEG
<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ...</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y <u>cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación</u>; ...</p> <p>(LO RESALTADO ES NUESTRO)</p>	<p>Artículo 15. Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las Leyes.</p> <p>Artículo 45. Para ser Diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Derogada</p> <p>III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.</p>	<p>Artículo 11. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y</p> <p>II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>Los diputados y presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente. Para efectos de la elección consecutiva, los síndicos y regidores, no requerirán separarse de su cargo.</p>

Como cuestión inicial es pertinente señalar que la *Constitución federal* es el parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, lo que significa que éstas deben interpretarse a la luz de la misma, cuando se pretenda verificar si es conforme con ella o no.

Por ello, el control de constitucionalidad de la ley consiste, en términos sencillos, en la actividad de analizar si la ley es conforme con la *Constitución Federal*, de tal modo que, cuando ese análisis interpretativo de la ley es conforme con a ella, entonces puede señalarse que es constitucional.

Por lo anterior la *Constitución Federal*, sirve como referente de interpretación de la ley, debido a que son normas distintas y se aplican de manera independiente, por eso es posible verificar si existe conformidad de la una con la otra.

Así, con el comparativo inserto se evidencia, que tanto la *Constitución local*, como la *LIPEEG*, se encuentran apegadas y son coincidentes a lo establecido por la *Constitución federal*, al no contener disposiciones contrarias a la esencia de la norma constitucional, por tanto, son constitucionales.

Adicionalmente, es pertinente apuntar que de conformidad con lo preceptuado por la fracción II, del artículo 105 de la *Constitución federal*, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conozca de las cuestiones relacionadas a la **inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la *Constitución federal*, así como que será la **única vía** para plantear la **no conformidad de las leyes electorales a la Constitución**.

Al caso se precisa que, en lo referente a *las leyes electorales*, que alude el precepto constitucional de referencia, sólo los partidos políticos pueden plantear una acción de inconstitucionalidad (no así los ciudadanos, titulares de derechos político-electorales), especificando que para plantearla, sólo existe esa vía.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado qué debe entenderse por *normas generales electorales*, refiriendo que no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra (aunque estén contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral). Por ejemplo: la distritación o redistribución; la creación de órganos administrativos para fines electorales; la organización de las elecciones; el financiamiento público; la comunicación social de los partidos; los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones; los delitos y faltas administrativas, y sus sanciones, entre otros puntos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Salas del Tribunal Electoral resuelvan sobre la no aplicación de **leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución**, puntualizando que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y que, al ser su competencia, para tales casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien es cierto que la previsión del artículo 105 constitucional no cancela por sí misma la posibilidad de que otros órganos jurisdiccionales sean competentes para ejercer funciones de control, está claro que ello no se relaciona con cuestiones de inconstitucionalidad, por no encontrarse, en todo caso, dentro del ámbito de sus competencias.

De esta manera, al no existir declaratoria de inconstitucionalidad¹⁵ emitida por la autoridad jurisdiccional competente, respecto del artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y al no advertirse que exista una norma constitucional en sentido diverso a lo legislado en la fracción III del artículo 45 de la Constitución local, no puede considerarse indebidamente aplicado el referido precepto local, máxime que dicha fracción se encuentra vigente desde el 25 de diciembre de 1990.

Por otro lado, del referido artículo 35 de la Constitución Federal se desprende que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, dejando a las legislaturas de los Estados la libertad para configurar los requisitos, condiciones y términos.

En relación con la libertad configurativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución, sin embargo esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema.

Lo anterior, porque la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, así como por el principio de igualdad y no discriminación, el cual aplica de manera

¹⁵ Artículo 235 de la Ley de Amparo.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.

A este respecto, son ilustrativas las tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 de rubro: "*LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL*" y la P./J. 11/2006 (10a.), bajo el rubro "*LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS*".

Sin embargo, como se viene indicando la fracción III del artículo 45 de la constitución local no es contraria a ningún mandato constitucional federal ni algún derecho humano reconocido por la propia carta magna y tratados internacionales suscritos por México.

En efecto, el hecho de que la fracción en cita imponga como requisito acreditar la residencia en el Estado cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, sin limitarlo únicamente a la demarcación territorial del distrito por el que se postularon las candidatas en el caso concreto, no vulnera derecho humano alguno, en virtud de que garantiza a cualquier ciudadano del Estado de Guanajuato, que haya residido cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección postularse para diputado local, situación que es acorde a lo establecido en el artículo 25 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, que dice:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

De igual manera, la disposición en cita, no es contraria a lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuya literalidad es la siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Conforme a las normas de derechos humanos antes citadas, el mencionado artículo 45 no restringe la participación de los interesados para que se puedan postular en la elección de diputados locales, sino por el contrario lo potencializa al dirigirlo a cualquier guanajuatense que cumpla con los demás requisitos, lo que denota el respeto al derecho humano de participar en la dirección de los asuntos políticos de cualquier ciudadano guanajuatense y de acceder a dicha postulación bajo condiciones de igualdad.

Por otro lado, acoger la interpretación que realiza el inconforme, en relación al artículo 45 precitado, implicaría imponer una carga extralegal a las candidatas postuladas, lo que se traduciría, además, en una transgresión flagrante a sus derechos humanos, por la vulneración de los principios inherentes a su derecho de votar y ser votadas, pues implicaría una **restricción** en cuanto a la observancia de los requisitos de elegibilidad, en tanto a que si la norma *Constitucional local* solo exige la residencia efectiva dentro del estado de Guanajuato por un lapso de por lo menos dos años, pretender que además, se trate de una residencia efectiva dentro de un determinado distrito, implicaría una limitante al derecho constitucionalmente reconocido.

Por tanto, la improcedencia de sus argumentaciones radica, esencialmente, en que el requisito que pretende se imponga a las candidatas electas¹⁶, no es legal ni convencionalmente exigible para ser elegido como diputado o diputada en el Estado de Guanajuato, pues imponerles tal carga, limitaría su derecho

¹⁶ De conformidad en el criterio contenido en la resolución del expediente SDF-JDC-0377/2015, consultable en <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

humano a votar y ser votadas, contenido en el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Conforme a las razones antes precisadas, resultan **improcedentes** los agravios esgrimidos por la parte actora, tocantes a la inconvencionalidad del artículo 45 de la *Constitución local*, pues el requisito que pretende les sea impuesto a las candidatas, no es constitucionalmente válido y no se contraviene ningún tratado o convención sobre derechos político-electorales del ciudadano, por lo que no puede inaplicarse la porción normativa del artículo 45 de la Constitución Local.

Por lo anterior, al no haberse demostrado la inelegibilidad de las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa, es procedente **confirmar** la expedición de la declaratoria de validez y constancia de mayoría otorgada a la *coalición*, respecto de la elección impugnada.

2.5.4. Decisión y efectos.

En mérito de lo anterior, al haber resultado improcedentes los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** la expedición y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del distrito local electoral I, así como la expedición y entrega de las constancias relativas, en los términos antes precisados.

3. RESOLUTIVO.

Único.- Se **confirma** la sesión de cómputo final, la constancia de mayoría, la verificación y aprobación de los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas Angélica Paola Yáñez González y María Alejandra Torres Novoa y declaratoria de validez de la elección del Distrito electoral local I y entrega de las constancias relativas, en términos de lo establecido en el **punto 2.5.4** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al recurrente y a la coalición tercero interesada en los domicilios que tienen señalado para tal efecto; mediante **oficio al Consejo Distrital Electoral I del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Consejo General del citado Instituto** en su domicilio oficial; y mediante **estrados a cualquier otro interesado** en el presente asunto, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga solicitado.

En cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **notifíquese mediante oficio al Congreso del Estado de Guanajuato**, la presente resolución en copia certificada, para los efectos legales conducentes, a través de su representante legal.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy fe.-

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General